

nando a los Parientes, y el vinculo de la sangre, atendiendo unicamente a los estraños, dexando cebo a la codicia de los fidei comisarios, fomento de pleitos, y otros daños que no preveen a los enfermos perturbados con los dolores de la enfermedad, dirigidos por algunos malos Confesores, ó sugeridos por codiciosos de la herencia, ó heredipetas con el vano colorido de que lo dexan a su alma, a la Yglesia, ó a los Monasterios, y Conventos; y sepan todos finalmente que castigo severissimamente Dios a los Sacerdotes hijos de Heli (8) por interesados en los Sacrificios, y que los Indios no pueden enagenar (9) sus tierras de su repartimiento aunque sea con pretexto piadoso.

§ 4.

El enemigo comun ha introducido, para que nos olvidemos de nuestros Novisimos, y Postrimerias el luxo, y gula en los dias de entierro con convites, embriaguezes, y otros gastos superfluos, y ajenos del luto, y memoria de los difuntos; (10) y los Parrocos cuidaran de amonestar a sus Feligreses para desterrarlos, pues el verdadero modo de honrar a los Difuntos es rogar a Dios por ellos.

§ 5.

Esta prohibido por el Papa S. Pio V y tambien por Leyes de este Reyno (11) el que en las Yglesias se levanten sepulcros de piedra, ó madera a los difuntos, elevando los sepulcros sobre el pavimento, ó suelo de la Yglesia: por lo que manda este Concilio que los Parrocos Seculares, ó Regulares que esto permitiesen en sus Yglesias sean multados, y castigados a juicio del Obispo; y se manda tambien que no consientan poner colgaduras, ó paños negros en las paredes de la Yglesia, ú otra alguna de las distinciones que se hacen en las funerales de personas Reales, y a proporcion en las Exequias de los Ex^{mos} Virreyes, y Obispos en su Territorio, porque se ha notado mucho exceso en la elevacion de algunos Tumulos de difuntos, sin ser personas de alto Character, sino unicamente porque son ricos, y debe conservarse mucho la distincion de Gerarquias así en lo Ecclesiastico, como en lo secular, y celebrarse de distinto modo los funerales de Condes, Marqueses, y S^{res} de R.^{as} Audiencias, Prebendanos de Yglesias Cathedralas, que los de otra Clase inferior a los referidos; y para poner a los difuntos en cama, aun en sus casas, es necesaria expresa licencia de los Ex^{mos} Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores; pues en las Yglesias de ningun modo es justo; y los Obispos no pueden conceder licencia para poner Altares (12) en las salas de los difuntos, sobre lo que se les encarga la conciencia, haciendo comun con todas estas cosas una singularidad que manifesta al Pueblo la excelencia de la dignidad de la persona difunta.

§ 6.

No se puede hacer traslacion de los cuerpos de los difuntos de una Yglesia a otra sin licencia expresa por escrito del Obispo; (13) y en este caso se daran doze pesos de limosna, nueve para el Cura, Vicarios, y Beneficiados, y tres para la fabrica de la Yglesia donde se haze la exhumacion, sin que en esto se comprenda el dro de funerales, que haia dispuesto el Testador, ó sus herederos.

§ 7.

Es justo que los Subditos manifiesten su alma a los Superiores, y rueguen a Dios por sus Obispos; por lo que manda este Concilio que quando falleciere el propio Obispo (14) todos los Sacerdotes de aquella Diocesi dentro de quatro dias despues de tenida la noticia celebren por su Alma una Misa rezada, y en cada Yglesia Parroquial dentro de ocho dias una cantada con responsorio; pero sin pompa, ni gasto alguno de la Yglesia; y en justa recompensa de que los Obispos en su vida deben celebrar por precepto por el bien de su Diocesi, no solo los dias festivos, sino tambien por consejo en todos los demas dias; pues siempre deben rogar a Dios en comun por las necesidades de su rebaño. E igualmente siendo justo que entre los Parrocos haia mutua hermandad, y Caridad; en llegando a fallecer alguno, cuide el que estubiere mas inmediato darle sepultura sin hacer mas gastos que los precisos, y debidos a la Parroquia; y estando distantes los Parrocos, hagan el entierro el Vicario, ó Vicarios sin apropiarse por esto de los bienes del difunto cosa alguna para si.

Libro III. Tit. XIV. De las Parroquias.

§ 1.

Para que no haia causa de discordia entre los Parrocos, y Ministros de las Yglesias, y todo se conserve en verdadera sociedad en Christo, manda este Concilio que ningun Sacerdote Secular, ó Regular se atreva a administrar los Sacramentos (1) en los Pueblos que no son de su Jurisdiccion sin el consentimiento del Obispo, ó del Parroco propio del partido; y quando sucediese ir de camino a algun Pueblo del qual este ausente el propio Ministro, y ocurriere caso de necesidad para administrar la penitencia, Extrema Uncion, ó Bautismo, lo podra hacer el Sacerdote pasajero, dexando su nombre, y el del Bautizado, afin de que quando llegue el Parroco, asiente la partida en el Libro: Tocante a oír confesiones fuera de caso de necesidad, lo podran hacer los que tubiesen las licencias correspondientes del Obispo de aquel Territorio con permiso del Parroco; y los Curas de otro Obispado, si el territorio de su Parroquia confinase inmediatamente con el de otras de distinto Obispado, puedan confesar en el Territorio, ó Territorios de aquellas Parroquias con quienes inmediatamente confina; pero siempre con la anuencia de los propios Parrocos.

§ 2.

Las Parroquias son las Madres de los Feligreses, en ellas se hacen miembros de la Yglesia por el Bautismo, y en ellas se depositan comunmente sus cuerpos: en ellas se anuncian al Pueblo las fiestas, sus obligaciones, la celebracion de los Matrimonios, se publican los ordenandos, y todos los Edictos concernientes al bien espiritual, ó temporal de los Fieles, que deben oír allí la Doctrina Christiana,

ser examinados en ella, y comulgar por Pascua florida; pues son el templo destinado para que el Pastor dirija sus ovejas, y estas oigan su voz, por lo que manda este Concilio que todos los Fieles reconozcan su Parroquia, (2) y la tengan engrande aprecio, y veneracion, concurriendo a ella para oír Misa, y quando alguna Muger pariese, dentro de un mes vaia allí á dar gracias (3) á Dios por haberla libertado; pues aunque haia cesado la ceremonia dela Purificacion dela Ley antigua, ha quedado el reconocimiento, y gratitud ántro Dios por los beneficios recibidos.

Libro 3.º Tit. XV. Delos Diezmos, Primicias, y Oblaciones.

§ 1.

El pagar Diezmos, y Primicias ala Yglesia de Dios es tributar asu Divina Magestad una parte delos frutos (1) para sustento desus Ministros, y de pagarles no estan exceptuados los Eclesiasticos, ni Regulares, (2) y se verifica delos Diezmos estar destinados para fines piadosos; por lo que manda este Concilio que los Parrocos amonesten ásus feligreses les paguen sin disminucion, dolo, ni fraude quando no delo mejor, alo menos no delo peor delos frutos, sino segun Dios seles hubiere dado; y las penas gravissimas en que incurrer los que defraudan los Diezmos, alos que no puedan absolver los Confesores sin hacer restitution. Mas en quanto alos Indios guardese lo que esta mandado (3) por Leyes, y Cédulas R.ª á cerca delo que deben, ó no pagar, la especie de frutos, y cantidad.

§ 2.

Siguiendo este Concilio la autoridad del Tridentino (4) declara que incurrer en Excomunion mayor *latae sententiae* y otras penas, y censuras todos los que usurpan los Diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor, y ayuda; estorban el arrendamiento, aumento, ó beneficio delos Diezmos, ó en qualquier modo procuran persuadir que es licito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion dela parte de Diezmos, ó Primicias que injustamente se huviere retenido.

§ 3.

Las ofrendas son voluntarias (5) assi en la commemoracion de Difuntos, como en otros divinos oficios, ó fiestas titulares delos Pueblos; por lo que manda este Concilio que á excepcion de aquellas que esten executoriadas, ó sean de legitima costumbre, ningun Parroco, ó Ministro Eclesiastico precise alos Españoles, ú otras castas a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devocion delos Fieles, y en esta conformidad, y no en otra las puedan recibir los Parrocos, sin pretender dolo, ni obligacion, antes bien estaran entendidos de que se apartan los Fieles de ofrecer á Dios quando se pretende precizarles por Justicia,

y con maior fundamento se prohíve (6) que los Parrocos pidan alos Indios las ofrendas que llaman suchiles, ó *Tamalabiztlis*, ni con otro motivo pena de cinquenta pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia, pues es mui errado el concepto deque los Indios hande ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo, y voluntario, ni que por medio delos Fiscales, ó *Teopantlacas* seles oprima con injustas vejaciones.

Libro 3.º Tit. XVI Delos Regulares, y Monjas.

§ 1.

Desde el tiempo delos Apostoles hasta el presente han sido en las Religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, Castidad, y abediencia; mas el enemigo comun ha procurado destruirlos, expecialmente la observancia dela pobreza, que se ha visto muy decayda en los Monasterios, y Conventos de Monjas, permitiendo los Obispos, y otros Superiores reservas, alhajas particulares, edificar, comprar, y vender Celdas, no comer en el Refectorio, sino cada Religiosa en su Celda á costa suya, y con desigualdad delas Religiosas en la comida, vestido, y habitacion quando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, y no tienen autoridad los Obispos para alterar en este punto los decretos dela Yglesia: (1) Y assi manda este Concilio que los Obispos cuiden deque observen perfectamente el voto de pobreza, vivan, coman, y vistan en comun, excluyendo toda reserva, peculio, ó bienes en particular aunque sea con licencia del Prelado: pues se declara que ni los Obispos, ni los otros Superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa á tanta relaxacion, interpretaciones frivolas, y vanos pretextos; pues de hoy en adelante no puede haver mas renta que la del Convento, toda para todos, y nada en particular, unasola arca en comun sin distincion de reservas, ó peculios; pues despues dela profesion es propio del Convento, y de todos en comun, lo que se donase á un Religioso, ó Religiosa, que á todosse hade dar Celda, se hade reparar á costa del Convento, y comprar los alimentos, y vestuarios á costa de este.

§ 2.

No se puede dar por los Obispos licencia (2) para que se fabriquen Celdas á Religiosas particulares, Novicias, ó Profesas, aunque quieran los Parientes, sean dela distincion que fuesen, con la calidad deque dhas Celdas sean privativas de las Religiosas, y despues desus dias dispongan de ellas libremente, y asu arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesu Christo, y le consagran su voluntad; renuncian los bienes del Mundo, y sus conveniencias; y para que por el crecido numero de Religiosas, ó Religiosos no se introduzca el abuso que se ha experimentado, se debe señalar en cada Convento por los Obispos, (3) y los Superiores respectivos de acuerdo con los Obispos determinado numero, segun las rentas, la capacidad del Convento, y la necesidad delos Pueblos; sin que entiem-